

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CONTRA EDER VELAZQUEZ RODRIGUEZ Y OTROS.
RAD: 465-2016. 

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO QUE DENEGÓ LA ENTREGA DE LOS DINEROS COBRADOS EN EXCESO Y ORDENÓ LA ENTREGA DE LOS MISMO A LA PARTE DEMANDANTE.

EDER VELAZQUE RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de demandado dentro del asunto de la referencia y en mi propio nombre, tal como me faculta la ley, por medio del presente memorial le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que decidió negar la entrega de los dineros cobrados en exceso y además ordenó entregar las sumas de dinero a la parte demandante.

RAZONES DE LA CONTENCION

Sea lo primero determinar, que ningún fallador puede basar sus fallos en simples suposiciones, tal como lo ha hecho el titular del despacho en esta ocasión.

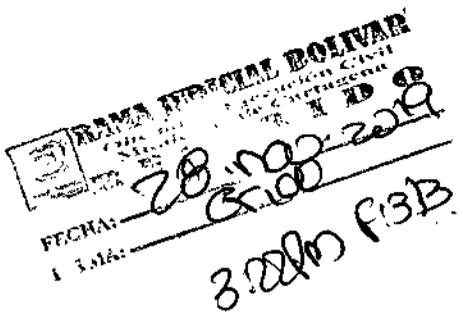
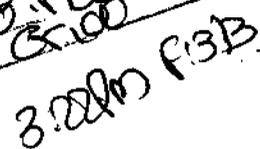
Con todo respeto debido, su señoría no puede suponer que los dineros que se encuentran a disposición del despacho, provengan de una cuenta de ahorros o de otra cuenta, sin tener la certeza de ello.

Por otra parte y, más grave aún que el titular del despacho, cuando comenzó el evento que se discute ordenó una prueba de oficio, para verificar con claridad absoluta lo dicho por el demandado.

Las pruebas de oficio, o cualquier otra prueba deberán ser practicadas obligatoriamente. En ese sentido no puede un juez, so pretexto de que una entidad no haya contestado un oficio y tampoco el requerimiento sobre determinado asunto, fallar por que la entidad NO CONTESTÓ.

Es deber del juez, como director e intérprete del proceso, practicar TODAS LAS PRUEBAS, como se lo exige el ordenamiento procesal civil vigente, que me permito transcribir con todo respeto.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.


FECHA: 28.02.2019
F. J. M.:  F3B

Handwritten scribbles or marks in the top right corner.

Small handwritten mark or character.

Small handwritten marks or characters in the middle of the page.

Small handwritten mark or character near the bottom.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Y por último, EL JUEZ DEBE SER INTERPRETE de los asuntos sometidos a consideración.

En el caso presente, se ha arrimado a la foliatura, unos volantes de pago ORIGINALES, que son plena prueba de los devengos de mi persona como ex trabajador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LIMITADA.

Dichos documentos ORIGINALES además de ser PLENA PRUEBA, no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la contraparte, motivo por el cual no pueden ser objeto de duda, ni para las partes, ni para el fallador.

De ello se desprende el hecho, de que al interpretar tales documentos, se puede observar con claridad meridiana el MONTO DE LO QUE YO ME GANO, es decir, EL MÍNIMO.

Luego de este rápido y sencillo análisis, pasamos a los descuentos que se han hecho, y observamos que sobrepasan el SALARIO MINIMO en una quinta parte, es decir, sobre pasan el límite legal.

Todo está allí consignado, con valores y todo lo que se necesita para proveer UN FALLO JUSTO Y EN DERECHO.

Este análisis hecho por mi persona, que soy un simple vigilante, debe ser procesado con mayor claridad por su señoría, que tiene los amplios conocimientos de la materia y es el director del proceso.

Las provisiones que hacen pruebas de oficio no admiten recurrir a los gastos que impondrá el juez en el curso de las pruebas, por lo que, en este caso, el juez debe decidir sobre costas.

ARTÍCULO 170. DERECHO Y PRACTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decidir pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de las incidentes y antes de fallar cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS DE OFICIO. El juez podrá, sin necesidad de solicitud de las partes, practicar pruebas de oficio en los casos que se indican a continuación: a) cuando el juez considere necesario para la clarificación de los hechos de la controversia y cuando el juez considere necesario para la clarificación de los hechos de la controversia y cuando el juez considere necesario para la clarificación de los hechos de la controversia.

7 por último El JUEZ DEBE SER INTERPRETE DE LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

En el caso presente se ha estimado a la luz de los antecedentes que el juez debe practicar las pruebas de oficio cuando el juez considere necesario para la clarificación de los hechos de la controversia y cuando el juez considere necesario para la clarificación de los hechos de la controversia.

Los documentos ORIGINALES que se presenten en el proceso, no serán admitidos ni recibidos de fe por el juez, ni para las partes, ni para el fallador.

De ello se desprende el hecho de que al interpretar tales documentos, se debe observar con claridad meridiana el MONTO DE LO QUE SE DEBE PAGAR, es decir, EL MINIMO.

Después de este rápido y sencillo análisis, pasamos a los descuentos que se han hecho y observamos que sobrepasan el SALARIO MINIMO en una quinta parte es decir, sobre pasan el límite legal. Todo esto es considerado, con valores y todo lo que es necesario para proveer UN FALLO JUSTO Y EN DERECHO.

Este análisis hecho por mi persona que soy un simple vigilante de ser procesado con mayor claridad por su señoría que tiene los amplios conocimientos de la materia y es el director del proceso.

Por último, no quiero pensar, que por haber intentado lograr mis derechos por intermedio de UNA ACCIÓN DE TUTELA, se me tenga recelo o animadversión para llevar a cabo una recta y cumplida justicia, porque confío en la justicia colombiana sobre todo en estos momentos de convulsión institucional reinante.

Repongo el auto, para que se practique la prueba o, con el material obrante, se deduzcan elementos de convicción, tal como lo expliqué, para que el fallador pueda decidir en derecho, ordenando el reembolso de lo embargado en exceso.

Atentamente,

Eder Velasquez R
73147 171

EDER EMILIO VELAZQUEZ RODRIGUEZ.
73.147.171 DE C-GENA.

22. No. 19. 2000
2000

Por último, no quiero pensar que por haber intentado tomar mis
derechos por intermedio de UNA ACCIÓN DE TUTELA, se me tenga
recelo o animadversión para llevar a cabo una investigación y diligencias
justicia, porque confío en la justicia colombiana sobre todo en estos
momentos de convulsión institucional reinante.

Respecto al auto para que se practique la prueba o, con el material
obtenido, se deduzcan elementos de convicción, tal como lo estipula
para que el fallador pueda decidir en derecho, ordenando el
recurso de lo impugnado en exceso.

Atentamente,

EDER EMILIO VELAZQUEZ RODRIGUEZ
731-7171 DE CENIA.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	Nro. 13001-40-03-002-2016-00465-00
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO	EDER EMILIO VASQUEZ RODRIGUEZ CC 73.147.171 SAIRA MILENA ARDILA AVENDAÑO C.C.33.223.841 JORGE ELIECER DIAZ URREGO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
AUTO N°	1/1
FOLIO AUTO	114 CDO EJECUCIÓN
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el señor EDER VELAZQUE RODRIGUEZ, actuando en causa propia, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2019, que ordenó entregar al demandante los títulos judiciales descontados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Explica, que el despacho no puede suponer que los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado provengan de una cuenta de ahorro o de otra cuenta sin tener la certeza de ello; también afirma, que el despacho decretó una prueba de oficio, para verificar con certeza lo manifestado por el demandado, pero al no contestar la entidad requerida no podía fallar sin esa prueba, ya que es su deber practicar todas las pruebas.

CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P., que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

De conformidad con lo anterior, no es procedente resolver el recurso sobre un tema que fue objeto de decisión mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2.019, el cual se encuentra ejecutoriado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los dineros que obran en el portal del Banco Agrario, aún no han sido entregados al demandante, y el demandado insiste en que los descuentos que le fueron efectuado por el pagador SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, si corresponden a este proceso, prueba que no se encuentra acreditada en el expediente, pues en providencia de fecha 16 de septiembre de 2.019, se negó la devolución de los dineros tras considerarse que si bien estaba acreditado que a su nómina se le hizo

descuentos por concepto de embargo, las sumas debitadas no correspondían a los dineros reportados en el portal del Banco Agrario, y por ello, tras no tenerse certeza de que si se trataba de ese embargo se negó la devolución.

Pero, en esta oportunidad el despacho procedió a revisar en el portal web de la Pagina del Banco Agrario, encontrando que allí se señala como datos del consignante de los títulos judiciales objeto de controversia, el pagador SEGURIDAD SUPERIOR L con NIT 8600669466, por lo que teniendo claro que esos dineros si provienen del embargo decretado dentro de este proceso, de conformidad con los datos arrojados en la transacción tal y como lo ha venido manifestando el demandado, se procederá a resolver de fondo su petición.

Se tiene probado en el expediente que mediante auto de fecha 18 de 3 octubre de 2.016, decretó el embargo de la 5ta parte del excedente del salario mínimo del demandado EDER EMILIO VELASQUEZ; así mismo, que el pagador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, desde el 31 de agosto de 2.016 al 7 de febrero de 2.017, consignaba en virtud de la medida un aproximado de \$54.182, y que para el mes de marzo de esa anualidad, procedió a consignar en la cuenta del Banco Agrario sumas mensuales de \$277.441 hasta el mes de febrero de 2.018; también, se tiene probado el valor del salario mes a mes del demandado, por lo que corresponde establecer si existió exceso en la medida teniendo en cuenta que lo embargado es la 5ta parte del excedente del salario mínimo legal, observando el Despacho que de acuerdo a la siguiente tabla, si existió deducciones del salario superior a lo ordenado en la medida; circunstancia que de mantenerse causaría vulneración del debido proceso y mínimo vital al demandado; veamos:

SALARIO	AUX. TRANSPORTE	SUBTOTAL	SLMV AÑO	EMBARGO	DESC. REAL	EXCESO	MES DESCUENTO
\$1.174.437,00	\$ 83.140,00	\$1.091.297,00	\$737.717,00	\$ 70.716,00	\$ 282.569,00	\$ 211.853,00	28/02/2017
\$1.174.437,00	\$ 83.140,00	\$1.091.297,00	\$737.717,00	\$ 70.716,00	\$ 282.569,00	\$ 211.853,00	31/03/2017
\$1.174.437,00	\$ 83.140,00	\$1.091.297,00	\$737.717,00	\$ 70.716,00	\$ 282.569,00	\$ 211.853,00	30/04/2017
\$1.224.652,00	\$ 83.140,00	\$1.141.512,00	\$737.717,00	\$ 80.759,00	\$ 282.569,00	\$ 201.810,00	31/05/2017
\$1.746.225,00	\$ 83.140,00	\$1.663.085,00	\$737.717,00	\$ 185.073,60	\$ 282.569,00	\$ 97.495,40	30/06/2017
\$1.168.652,00	\$ 83.140,00	\$1.085.512,00	\$737.717,00	\$ 69.559,00	\$ 282.569,00	\$ 213.010,00	31/07/2017
\$1.186.742,00	\$ 77.597,00	\$1.109.145,00	\$737.717,00	\$ 74.285,60	\$ 282.569,00	\$ 208.283,40	31/08/2017
\$1.171.450,00	\$ 77.597,00	\$1.093.853,00	\$737.717,00	\$ 71.227,20	\$ 282.569,00	\$ 211.341,80	30/09/2017
\$1.202.660,00	\$ 72.055,00	\$1.130.605,00	\$737.717,00	\$ 78.577,60	\$ 282.569,00	\$ 203.991,40	31/10/2017
\$1.264.652,00	\$ 83.140,00	\$1.181.512,00	\$737.717,00	\$ 88.759,00	\$ 282.569,00	\$ 193.810,00	30/11/2017
\$1.786.912,00	\$ 83.140,00	\$1.703.772,00	\$737.717,00	\$ 193.211,00	\$ 282.569,00	\$ 89.358,00	31/12/2017
				\$1.053.600,00		\$2.054.659,00	

Por lo anterior, y como quiera que en auto anterior el Despacho ordenó al demandado estarse a lo resuelto en auto de fecha 16 de septiembre de 2.019, se revocará el numeral 2º del auto de fecha 21 de noviembre, para lo cual se modificará el numeral 4º de ese proveído, ordenando a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que previa entrega al demandante de los títulos que obren en el portal web de la página del banco agrario, deberá hacer devolución de la suma de \$2.054669, a la parte demandada EDER EMILIO VASQUEZ RODRIGUEZ CC 73.147.171, en razón de que fueron descontados de más por el empleador.

Finalmente, encuentra el Despacho que en el asunto se encuentra pendiente resolver liquidación adicional del crédito, presentada por el demandante en la suma de

\$945.780.17, la cual no fue objetada por la parte contaria, pero pese a ello, encuentra el despacho que el capital liquidado no corresponde a lo librado en el mandamiento de pago, por lo que se modificará, quedando de la siguiente manera:

FECHA INICIAL	30/06/2018
FECHA FINAL	11/10/2019
CAPITAL	1.837.180,00
TASA FIJA MENSUAL	2,00%
TASA FIJA DIARIA	0,066%
INTERES MORATORIOS	567.730,81
CAPITAL	1.837.180,00
INTERES MORATORIOS	567.730,81

Así, las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

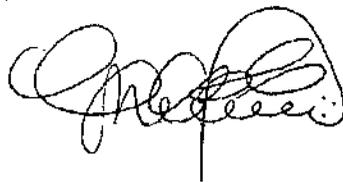
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 21 de noviembre de 2.019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4to del auto de fecha 21 de noviembre de 2.019, en el sentido de que se **ORDENA** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que previa entrega al demandante **CREDITITULOS S.A.**, de los títulos que obren en el portal web de la página del banco agrario, deberá hacer devolución de la suma de \$2.054.669, a la parte demandada **EDER EMILIO VASQUEZ RODRIGUEZ CC 73.147.171**, en razón de que se tratan de sumas de dinero descontadas de más por el empleador, superando el porcentaje ordenado en la medida cautelar.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación adicional del crédito presentada por el demandante, la cual quedará en la suma de \$567.730.81, por concepto de intereses generados desde el 30 de junio de 2018 al 11 de octubre de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ